

- e) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre destinadas a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general, etc., o para uso de establecimientos comerciales o industriales... \$ 1.00
- f) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales, industriales o de alquiler... 3.00
- g) Bicicletas para uso privado... 2.00

Art. 5º— Las inscripciones serán válidas solamente durante el año para el cual hayan sido hechas, o sea del 1º de Enero al 31 de Diciembre, según el caso. Cuando un vehículo sujeto a inscripción vaya a ser puesto en servicio entre el 1º de Julio y el 31 de Diciembre, pagará solamente los derechos correspondientes a la mitad o sea un semestre.

Art. 6º— Los vehículos de tracción animal o muscular al servicio exclusivo del Estado, del Municipio o de instituciones benéficas, serán registrados gratuitamente, y por lo tanto, exonerados de todo derecho, pero provistos de las placas correspondientes, las cuales serán solicitadas por los interesados a la Sindicatura Municipal”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3797 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Castillo sobre servicio de corriente eléctrica.— G. O. No. 6504, del 19 de Septiembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3797.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes vigentes sobre Servicios de Utilidad Pública, o sea la Nº 848, del 21 de Febrero de 1935, la Nº 849, del 21 de Febrero de 1935, y la Nº 1013, del 11 de Octubre de 1935 que modifica la segunda de las dos primeras citadas;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, las tarifas de los servicios declarados de utilidad pública por la ley o por el Poder Ejecutivo, no pueden entrar en vigencia sin la aprobación final del Poder Ejecutivo; y que conforme a la ley el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de utilidad pública, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el dis-

positivo siguiente de la Ordenanza dictada en fecha 22 de Agosto del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de Castillo:

“Art. 1.º— Apartir del día 1.º. del mes de agosto del año en curso, el cobro de la luz suministrada a los clientes por la Planta Eléctrica Municipal estará regido por la siguiente tarifa:

T A R I F A

POR CONTADOR:

Mínimo de 12 kilovatios..	\$ 2.00
Por cada kilo adicional..	0.20

SIN CONTADOR:

Mínimo por los primeros 50 watts..	1.00
Por cada watts adicional..	0.01
Por cada radio..	0.75
Por cada fonógrafo automático (bellonera, picot, etc.)	1.50
Por reconexión del servicio, traslado de contadores o conexión del servicio..	1.00
Por inscripción de instalaciones..	0.50
Por cada hora de servicio extra..	4.00

Párrafo I.— El pago por cada hora extra de servicio de suministro de corriente eléctrica, deberá hacerse por adelantado.

Párrafo II.— Cualquier caso no especificado en la presente tarifa deberá ser resuelto por convenio entre el Ayuntamiento y el interesado, mediante la correspondiente solicitud por escrito.

Párrafo III.— El cobro de estos servicios se hará mensualmente.

Art. 2.— Se establece una fianza obligatoria para los abonados al servicio de luz, que debe ser depositada en la Tesorería Municipal antes de la conexión del servicio, en la forma siguiente:

Centros sociales, teatros, cines..	\$ 10.00
Clínicas, hoteles, fondas, restaurantes, salones de billar, panaderías, industrias y factorías..	” 4.00
Las casas de familias, oficinas comerciales etc. pagarán el equivalente al precio que paguen por mensualidad.	

Párrafo.— Quedan exentos de la constitución de estas fianzas las oficinas públicas, escuelas y establecimientos de beneficencia.

Art. 3.— Los abonados al servicio de alumbrado eléctrico que sean sorprendido poseyendo una cantidad de bombillas

mayor a la que tienen declarada o que la cantidad de watts que en total representen éstas sea mayor a la que figura en tal declaración, serán castigados con multa de UNO a CINCO PESOS (\$1.00 a \$5.00) moneda de curso legal, sin perjuicio del pago del valor correspondiente a la cantidad de watts que resulte en exceso.

Párrafo.— La aplicación de la pena indicada en el artículo precedente de esta Ordenanza es independiente de la que establece la Ley N° 87, sobre Sustracción de Corriente Eléctrica y Agua, de fecha 21 de Febrero de 1935.

Art. 4.— Toda Ordenanza o parte de ella que le sea contraria a la presente, queda derogada.

Art. 5.— Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la presente Ordenanza, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 848, del 21 de Febrero de 1935, sobre Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública y sus modificaciones”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento No. 3798 para el funcionamiento de la Oficina del Pagador Especial de la Junta de Reconstrucción.— G. O. No. 6505, del 25 de Septiembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3798.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistos los artículos 2 y 5 de la Ley N° 1233, del 24 de Agosto de 1946, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DEL PAGADOR ESPECIAL DE LA JUNTA DE RECONSTRUCCION

Art. 1.— El personal de la Oficina del Pagador Especial de la Junta de Reconstrucción será el mismo que ahora presta servicio en la Oficina del Pagador Especial del Gobierno.

Art. 2.— El Pagador Especial de la Junta de Reconstrucción ejecutará las órdenes de pago que expida la Junta de conformidad con la ley correspondiente.

Art. 3.— El Pagador Especial informará diariamente a la Junta de Reconstrucción, mediante estado, el balance disponible en caja de los fondos bajo su custodia.